

## Expediente: 1110-D-2024

Honorable Concejo:

Vuestras Comisiones de Movilidad Urbana y de Legislación, Interpretación, Reglamento han considerado las presentes actuaciones y por unanimidad de los votos emitidos, aconsejan sancionar la siguiente:

# ORDENANZA

## CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

**Artículo 1º.-** La presente Ordenanza establece las condiciones para la prestación del Servicio de Transporte de Personas con Discapacidad (TPCD) en el Partido de General Pueyrredon mediante el uso de vehículos automotores habilitados a tal efecto y conducidos por personas específicamente autorizadas por la Municipalidad, quedando enmarcados en tres (3) categorías: A, B y C.

- Categoría A: Traslado de personas con imposibilidad motriz.
- Categoría B: Traslado de personas que posean discapacidad mental o de otro tipo, que no implique trastornos motrices.
- Categoría C: Utilitario pequeño adaptado con rampa.

**Artículo 2º.-** El Servicio de Traslado de Personas con Discapacidad puede tener como origen o destino cualquier localización dentro del Partido de General Pueyrredon, haciendo especial énfasis en los establecimientos que se enumeran a continuación:

- a) Establecimientos educativos públicos y/o privados: centros de estimulación temprana, de educación inicial, de educación general básica, centros educativos terapéuticos, centros de día, centros y/o talleres de formación laboral.
- b) Establecimientos de salud públicos y/o privados: centros de rehabilitación psicofísica y/o rehabilitación motora, talleres protegidos terapéuticos.
- c) Instituciones recreativas y/o de esparcimiento.

**Artículo 3º.-** La prestación del Servicio de Transporte de Personas con Discapacidad deberá ejecutarse en forma altamente eficiente y revestir características especiales de seguridad, responsabilidad, confort, salubridad, higiene y regularidad.

**Artículo 4º.-** La comprobación del incumplimiento de los requisitos detallados en el Artículo anterior es causal de cancelación inmediata de la licencia otorgada, como así también de la aplicación de las sanciones legales estipuladas por el Código de Faltas Municipal.

**Artículo 5º.-** Los vehículos que presten servicio de TPCD deberán ser afectados en forma exclusiva para la actividad.

## CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS

**Artículo 6º.-** Podrán ser titulares de licencias de Servicio de Transporte de Personas con Discapacidad, personas humanas o jurídicas, debiendo en todos los casos fijar domicilio legal en el Partido de General Pueyrredon. En caso de cambio de domicilio, el titular de la licencia deberá comunicarlo a la autoridad de aplicación de la presente en el término de dos (2) días de realizado el mismo. No podrán ser titulares quienes a la fecha de la solicitud posean impedimentos legales o judiciales.

**Artículo 7º.-** El licenciatario deberá tener pleno conocimiento de la presente normativa y será responsable tanto del cumplimiento de los requisitos exigidos para la prestación del Servicio de Transporte de Personas con Discapacidad, así como responder por las multas

que se apliquen en caso de infracciones cometidas por el personal a cargo de la prestación del servicio.

**Artículo 8°.-** Toda persona humana o jurídica que solicite el otorgamiento de una licencia de TPCD, deberá hacerlo en forma digital, mediante la presentación de la siguiente documentación:

- a) Documento Nacional de Identidad que acredite ser mayor de edad y domicilio legal constituido en el Partido de General Pueyrredon.
- b) Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del solicitante.
- c) En caso de personas jurídicas, documentación que acredite encontrarse legalmente constituidas.
- d) Declaración Jurada que acredite no encontrarse interdicto judicialmente.
- e) Título de Propiedad del Automotor (con radicación en el Partido de General Pueyrredon) que acredite el carácter de propietario total y exclusiva del vehículo a habilitar. En caso de encontrarse en proceso de transferencia, presentar conjuntamente Formulario 08 con todas las firmas certificadas.
- f) Cédula de Identificación del Automotor.
- g) Póliza de seguro del automotor de responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados, indicando cantidad de pasajeros.
- h) Verificación Técnica Vehicular apta para su circulación destinada al transporte de pasajeros. En ningún caso podrá ser de carácter condicional para prestar servicio.

Los titulares que habiliten la unidad con Formularios 08, contarán con un plazo de treinta (30) días para acreditar dicha titularidad, para vehículos radicados en la Provincia de Buenos Aires. En el caso de vehículos radicados fuera de la Provincia o en Capital Federal, el plazo será de sesenta (60) días. En el título de propiedad del automotor deberá constar, en el caso que no sea original de fábrica y sea un furgón adaptado al transporte de pasajeros, la inscripción "furgón vidriado-transporte de pasajeros".

**Artículo 9°.-** No existirá ni limitación, ni cupos para la inscripción. Las licencias no tendrán vencimiento, quedando su vigencia condicionada a la vida útil del vehículo, al mantenimiento de la unidad afectada al servicio en cuanto a las condiciones técnicas, de seguridad, capacidad, higiene interior y exterior, establecidas en la presente Ordenanza.

**Artículo 10°.-** Las licencias se transferirán libremente y deberán las partes comunicárselo a la autoridad de aplicación para su registro, pago de derechos e inspección correspondiente.

**Artículo 11°.-** Se autoriza la continuación de la explotación de la Licencia, y transferencia a nombre del cónyuge supérstite, descendientes o ascendientes en primer grado, en los siguientes supuestos respecto al titular:

- 11.1. Fallecimiento, siguiendo el orden sucesorio establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.
- 11.2. Incapacidad de hecho.
- 11.3. Incapacidad física total y permanente.
- 11.4. Inhabilitación Judicial en los términos de los Artículos 48° y 49° del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 11.5. Ausencia en los términos del Artículo 79° y ss del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 11.6. Ausencia con presunción de fallecimiento en los distintos supuestos previstos en el Artículo 85° y ss del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 12°.-** Para gozar del beneficio en cada caso detallado en el artículo precedente, el interesado deberá iniciar el expediente acompañando:

1. Testimonio de la declaratoria de herederos. Durante el término que dure la gestión del mismo, presentación de un certificado de defunción y otro de nacimiento o eventualmente de matrimonio, que acredite su vinculación con el causante.
2. Testimonio de resolución judicial del que resulte la incapacidad para el caso previsto en el punto 11.2.

3. Certificación médica del organismo municipal competente para el caso previsto en el punto 11.3.

4. Testimonio de sentencia judicial para el caso previsto en el punto 11.4.

5. Testimonio de resolución judicial para el caso previsto en el inciso 11.5.

6. Testimonio de sentencia que declare la ausencia con presunción de fallecimiento en el caso previsto en el inciso 11.6.

Serán legitimados activos el cónyuge supérstite, los hijos, los ascendientes o los colaterales hasta el primer grado. En el primer caso, quien inicie el expediente deberá acompañar con el certificado de matrimonio, y en el segundo caso, con el certificado de nacimiento o testimonio de la sentencia de adopción.

En todos los supuestos deberán acompañarse copias certificadas ante Escribano Público del D.N.I. y certificado de domicilio.

Si a la fecha de iniciación del trámite, los hijos del titular fallecido fueran menores de edad, el mismo deberá ser iniciado únicamente por el representante legal de los menores, quien deberá acompañar en la primera presentación los testimonios judiciales que acrediten su representación y los que exija la autoridad de aplicación.

Este tipo de transferencia estará exenta del pago de los derechos de oficina establecidos en la Ordenanza Impositiva vigente por derecho de sucesión; esta exención se aplicará únicamente cuando se transfiera una licencia; cuando se trate de la transferencia de más de una licencia, las restantes deberán abonar los derechos respectivos.

**Artículo 13°.**- En caso de disolución de una sociedad, uno de los socios podrá transferir su parte de la licencia al otro.

**Artículo 14°.**- La Dirección de Transporte, a través del área pertinente, otorgará la autorización para desarrollar la actividad en los términos dispuestos por la presente, que se concretará con la expedición de un Certificado de habilitación en el cual conste:

- Número de licencia;
- Escudo municipal;
- Fecha de vencimiento anual;
- Apellido, nombre y número de documento del titular;
- Datos del vehículo con el vencimiento de la vida útil;
- Capacidad máxima de pasajeros;
- Firma de la autoridad competente.

Esta identificación será llevada permanentemente en el interior del vehículo y expuesta en lugar visible, junto con el certificado de desinfección. Además deberán contar con un cuaderno foliado, en el cual constarán los datos del vehículo, del/los titulares, inspecciones, altas y bajas de choferes, si los tuviere, y actas labradas.

**Artículo 15°.**- El certificado de habilitación que autoriza la prestación del servicio deberá renovarse obligatoriamente en forma anual y para esto presentarán la documentación indicada en el Artículo 8°, inc. a), f), g) y h), certificado de desinfección, licencia de conducir con categoría profesional habilitante del conductor, y se efectuará una inspección técnica completa de la unidad, conforme el siguiente cronograma:

- Enero: De la Licencia N° 001 al N° 200;
- Febrero: De la Licencia N° 201 al N° 400;
- Marzo: De la Licencia N° 401 en adelante.

**Artículo 16°.**- Las licencias caducarán cuando:

- a) El titular de la licencia requiera el cese en la actividad.
- b) La Municipalidad cancele la licencia por causas justificadas o por incumplimiento reiterado de las normas de la presente Ordenanza.

En ambos casos, el licenciario deberá entregar a la autoridad de aplicación el certificado de habilitación y acreditar, mediante la presentación del vehículo, el retiro de la correspondiente identificación exterior de la unidad.

- c) Cuando un permisionario no presentase la unidad ni la documentación correspondiente en tiempo y forma, se procederá de oficio a la baja de la unidad y caducidad de la habilitación.

**Artículo 17º.-** Ningún vehículo podrá desarrollar el Servicio de Transporte de Personas con Discapacidad, sin que previamente el titular haya obtenido la licencia pertinente, asumiendo de pleno derecho la total responsabilidad de las actividades que se desarrollan con el vehículo conforme la normativa general de responsabilidad, debiendo dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza, como así también a la normativa Nacional y Provincial vigentes.

### **CAPÍTULO III DE LOS VEHÍCULOS**

**Artículo 18º.-** La Autoridad de Aplicación habilitará como vehículos aptos para prestar el Servicio de Transporte de Personas con Discapacidad aquellos automotores que reúnan los siguientes requisitos:

- Vehículos que soliciten la habilitación a partir de la promulgación de la presente:

#### **18.1. Categoría A – traslado de personas con imposibilidad motriz:**

- a. El modelo año no podrá exceder la antigüedad de:
- Veinte (20) años en el caso de combis o minibús con más de ocho (8) asientos, además del asiento del conductor, cuyo peso máximo no sea mayor a 3500 kg incluidos aquellos vehículos de este tipo que fuesen transformados para el transporte de pasajeros.
  - Veinte (20) años en el caso de las midibús con más de ocho (8) asientos, con un máximo de 24 pasajeros y cuyo peso oscilara entre 3500 kg y 5000 kg.
  - Veinticinco (25) años para ómnibus con una cantidad mayor a veinticuatro (24) pasajeros, cuyo peso sea mayor a 5000 kg.

La vida útil de los vehículos una vez habilitados se establece en veinte (20) años para los del tipo combi o minibús y de veinticinco (25) años para el caso de midibús u ómnibus, y dicha antigüedad regirá a partir del año de inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor.

- b. Deberán tener como mínimo capacidad para una (1) silla de ruedas y cuatro (4) butacas fijas individuales, cuyas medidas mínimas serán: ancho de asiento 35 cm, alto de respaldar 35 cm. La distancia entre filas de asiento será como mínimo de 25 cm.

- c. Contar con una rampa metálica retráctil o articulada de no menos de 0,70 metros de ancho y no más del diez por ciento (10%) de inclinación, en la parte posterior o lateral del vehículo, o una plataforma metálica movable por medios mecánicos o hidráulicos de una superficie no menor a 0,70 por 1 metro, capaz de elevar desde el suelo hasta el vehículo una silla de ruedas de construcción normal ocupada por una persona con discapacidad. Poseer elementos de fijación de las ruedas de la silla al piso del vehículo, así como barandas internas de protección lateral (pasamano, cinturones de seguridad, etc.).

- d. Contar con un asiento reservado para acompañantes, en caso que los transportados así lo requiriesen. Dichos espacios deberán permitir el libre desplazamiento del acompañante sin obstáculos en el trayecto, con un pasillo mínimo de cuarenta (40) cm de ancho.

- e. Poseer como mínimo una (1) puerta para el ascenso y descenso de la silla de ruedas o de pasajeros, de no menos de 70 cm de luz libre, ubicada en un lateral y/o en la parte trasera de la unidad.

#### **18.2 Categoría B: traslado de personas que posean discapacidad mental o de otro tipo que no implique trastornos motrices:**

- a. El modelo año no podrá exceder la antigüedad de:

- Quince (15) años en el caso de las combis o minibús con más de ocho (8) asientos, además del asiento del conductor, cuyo peso máximo no sea mayor a 3500 kg, incluidos aquellos vehículos de este tipo que fuesen transformados para el transporte de pasajeros.
- Quince (15) años en el caso de midibús con más de ocho (8) asientos, con un máximo de 24 pasajeros y cuyo peso oscilara entre 3500 kg y 5000 kg.
- Veinte (20) años para ómnibus, con una cantidad mayor de veinticuatro (24) pasajeros cuyo peso sea mayor a 5000 kg.

La vida útil de los vehículos una vez habilitados será: para tipo combi o minibús de quince (15) años; midibús u ómnibus de hasta veinte (20) años, y dicha antigüedad se registrará a partir del año de inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor.

### **18.3 Categoría C: utilitario pequeño adaptado con rampa:**

- a) El modelo año no podrá exceder la antigüedad de diez (10) años a partir del año de inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor, teniendo la misma vida útil.
- b) Deberán tener un área exclusiva con capacidad para una (1) silla de ruedas, cuyas medidas mínimas en su interior serán: 1,30 mts. de altura, 1,50 mts. de largo y 1,10 mts de ancho. Asimismo, contar con un asiento reservado para acompañantes, en caso que los transportados así lo requiriesen. Dichos espacios deberán permitir el libre desplazamiento del acompañante sin obstáculos en el trayecto.
- c) Poseer como mínimo una (1) puerta para el ascenso y descenso de la silla de ruedas o de pasajeros, de no menos de 70 cm de luz libre, ubicada en un lateral y/o en la parte trasera de la unidad.
- d) Tener elementos de fijación de las ruedas de la silla al piso del vehículo, así como barandas internas de protección lateral (pasamano, cinturones de seguridad, etc.).
- e) Contar con una rampa metálica retráctil o articulada de no menos de 70 cm de ancho y no más del diez por ciento (10%) de inclinación, en la parte posterior o lateral del vehículo, o una plataforma metálica movable por medios mecánicos o hidráulicos de una superficie no menor a 0,70 por un (1) metro, capaz de elevar desde el suelo hasta el vehículo una silla de ruedas de construcción normal ocupada por una persona con discapacidad.

**Artículo 19°.-** La categoría descrita en el punto 18.3 contará con un plazo de prueba experimental de seis (6) meses, contados desde su fecha de promulgación. Luego de ese período se realizará un informe final sobre la experiencia y posibilidad de continuación del servicio.

**Artículo 20°.-** En todas las categorías los vehículos deberán estar totalmente vidriados en los laterales en toda su extensión y contar con Cinturones de Seguridad en la totalidad de los asientos.

**Artículo 21°.-** Al solicitar la baja del vehículo, el mismo deberá presentarse desprovisto de los elementos identificatorios. En caso de que el reemplazo no sea en forma inmediata, el titular dispondrá de un plazo máximo de sesenta (60) días para dar de alta la nueva unidad.

**Artículo 22°.-** Cuando se solicite la baja de un vehículo para reemplazarlo por otro, éste no podrá ser de modelo más antiguo al que figure habilitado.

**Artículo 23°.-** El vehículo deberá encuadrar en cualquiera de las categorías autorizadas por la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 para el transporte de personas.

**Artículo 24°.-** El TPCD se identificará con las siguientes características: el formato, diseño, medidas, material y color de identificación de los vehículos afectados al servicio deberán ajustarse a lo establecido en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Todas las categorías deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer salidas de emergencias debidamente identificadas, las mismas podrán ser:
  - 1) La puerta trasera de la unidad, y en cuyo caso serán de fácil acceso sin elementos que obstaculicen el escape y debidamente individualizada;
  - 2) Martillos metálicos, como mínimo tres (3), que puedan producir la rotura de los vidrios de las ventanillas;

- 3) Claraboya de techo para salida de emergencia, con medidas reglamentarias según normas IRAM.
- b) Efectuar una completa desinfección cada noventa (90) días, o cuando la autoridad de aplicación lo considere necesario.
  - c) Presentarse a la inspección de la Autoridad de Aplicación en tiempo y forma cada vez que ella le sea requerida.
  - d) El vehículo deberá ofrecer una correcta presentación interior y exterior y ser objeto de una constante higiene.
  - e) El piso del vehículo estará recubierto con material anti deslizante y de fácil limpieza.
  - f) Se podrán utilizar cortinas de material lavable y no absorbente.
  - g) Poseer seguro del automotor de responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados de los/as pasajeros/as transportados y del conductor.
  - h) Poseer una altura de piso a techo no menor a 1,30 metros.
  - i) Contar con todos los elementos de seguridad exigidos por la legislación vigente.
  - j) Cuando la unidad deba permanecer fuera de servicio por reparaciones u otra causa fundada, se notificará a la Municipalidad fijando la fecha de reanudación del trabajo, e indicando el lugar donde se desarrolle la operación o se guarde el vehículo detenido, para lo cual se confeccionará la Nota de Reparación.

**Artículo 25°.-** La Dirección de Transporte, a través del área correspondiente, estará facultada en la toma de decisiones para la habilitación de las unidades, principalmente en lo que respecta a la seguridad de las mismas, además de inclusiones o modificaciones que no estén reglamentadas en la presente.

**Artículo 26°.-** Se prohíbe transportar pasajeros/as o acompañantes de pie como asimismo la utilización de banquetas y de asientos suplementarios. Se calculará por cada silla de ruedas un espacio mínimo de 0,70 por 1 metro, en los sentidos de ancho y largo respectivamente, así como las butacas que deberán poseer un ancho no inferior a 35 cm, con una distancia entre las filas de asientos no menor de 25 cm. Este cálculo determinará la capacidad máxima para habilitar el servicio de transporte.

**Artículo 27°.-** La pintura o el color de los vehículos de Transporte de Personas con Discapacidad no podrá ser similar al color utilizado por los vehículos de Transporte Escolar.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS CONDUCTORES**

**Artículo 28°.-** Para ser conductor/a de un vehículo de TPCD se requerirá poseer licencia de conducir con categoría habilitante (transporte de pasajeros), según lo dispuesto por la legislación vigente de tránsito.

#### **CAPÍTULO V DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO**

**Artículo 29°.-** La contratación del servicio será pactada libremente entre las partes.

**Artículo 30°.-** El servicio no podrá interrumpirse, debiendo el titular de la licencia tomar las debidas precauciones. En caso de reparaciones indispensables, el licenciataria deberá proveer un vehículo de similares características o de mejor nivel, que cuente con la debida habilitación, en reemplazo del habitual. El titular de la licencia deberá comunicar dicha situación a la autoridad de aplicación en el plazo de un (1) día de producida.

#### **CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES**

**Artículo 31°.-** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza será sancionado conforme lo dispone el Código de Faltas Municipal.

**Artículo 32°.-** Será pasible del secuestro de la unidad la falta de:

- a) Habilitación municipal.
- b) Seguro o V.T.V. de la unidad.
- c) Registro de Conducir sin la categoría correspondiente del conductor.

**CAPÍTULO VII**  
**LEGISLACIÓN APLICABLE. ÓRGANO COMPETENTE. LUGARES DE PARADA.**

**Artículo 33°.**- Aplícase en materia de Transporte de Personas con Discapacidad, la Ley Provincial de Tránsito vigente, sus reglamentos, modificatorias, el Código de Faltas Municipal y demás disposiciones municipales vigentes.

**Artículo 34°.**- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, la Dirección de Transporte, o cualquier otra repartición que se designe al efecto en el futuro.

**Artículo 35°.**- La Autoridad de Aplicación llevará los registros de:

- a) Licencias solicitadas, acordadas y canceladas.
- b) Vehículos habilitados para el servicio.
- c) Conductores/as autorizados.

La citada documentación reunirá todos los antecedentes exigidos por la presente Ordenanza y su reglamentación, y aquellos considerados útiles por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 36°.**- Los vehículos podrán utilizar para el ascenso y descenso de pasajeros/as las dársenas de hoteles, paradas de taxis, lugares reservados para carga y descarga de mercaderías y los de libre acceso y estacionamiento de vehículos para personas con discapacidad, especialmente admitidos por la Ley n° 19.279 y modificatorias.

**Artículo 37°.**- Cláusula transitoria: para aquellos vehículos habilitados a la promulgación de la presente, dispondrán de un plazo de seis (6) meses, para adecuarse a la misma. Asimismo, los vehículos ya habilitados por la Ordenanza n° 11.943, podrán mantener las condiciones de vida útil allí establecidas hasta su vencimiento o cambio de vehículo o titularidad, en cuyo caso regirá exclusivamente la presente Ordenanza.

**Artículo 38°.**- Derógase la Ordenanza n° 11.943 a partir de la promulgación de la presente.

**Artículo 39°.**- Comuníquese, etc.-

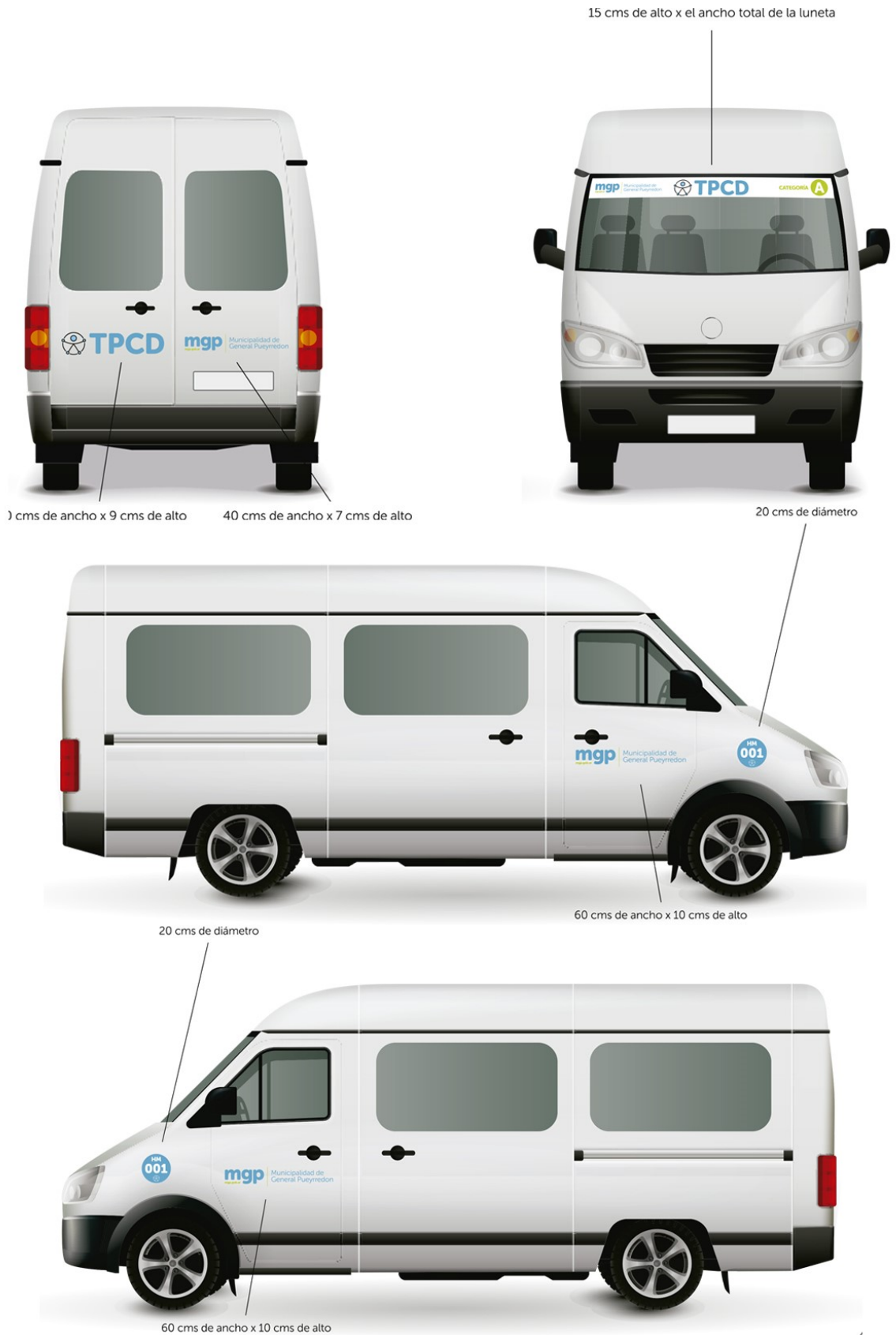
**SALA DE COMISIONES**

**Movilidad Urbana, 05-02-2024**  
**Legislación, Interpretación, Reglamento, 19-2-2024**

**Reunión n° 25**  
**Reunión n° 32**

Corresponde al Expte. 1110-D-2024.

**ANEXO I**





Corresponde al Expte. 1110-D-2024.

**ANEXO I**

15 cms de alto x el ancho total de la luneta (150 cms es el promedio de ancho de lunetas delanteras)



20 cms diámetro



■ R0 G166 B203  
C93 M2 Y13 K6  
Pantone 632  
#00A6CB  
H191 S100 B80

■ R196 G217 B75  
C28 M0 Y92 K0  
Pantone 382  
#C4D94B  
H69 S65 B85

■ R0 G0 B0  
C0 M0 Y0 K100  
Pantone Black 100%  
#000000  
H0 S0 B0